SCJ-PS-24-0039
Exp. núm. 0319-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 por intermediación del Lcdo. Denny Mauro Olivero Encarnación; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; de generales

SCJ-PS-24-0039
Exp. núm. 0319-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00146, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora PER1 *mediante acto núm. 139/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00089 de fecha 21 de diciembre de 2021, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 116/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-0039
Exp. núm. 0319-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., atribuyéndole la responsabilidad por un incendio ocurrido en su propiedad, la cual fue rechazada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00089, de fecha 21 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* por no haberse depositado la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** valoración subjetiva sobre las pruebas presentadas por la parte recurrente;

segundo: incapacidad de la corte para revisar los documentos depositados en el tribunal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no revisó los documentos depositados en el expediente, especialmente los aportados bajo el inventario recibido por su secretaría en fecha 9 de agosto de 2022, donde figura como recibida la copia certificada de la sentencia apelada, cuya pérdida en sus archivos era de su responsabilidad, por lo que no podía simplemente establecer que no se encontraba depositada dicha decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* verificó que no se depositó la sentencia objeto del recurso de apelación, lo que era necesario para poder examinar los vicios y violaciones enunciadas por la apelante, y, por tanto, ante tal imposibilidad, procedía declararlo inadmisible.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al aspecto que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que esta alzada ha verificado que no fue depositada la sentencia objeto del recurso de apelación, por lo que se hace necesario el depósito de dicha sentencia para así poder examinar o considerar los vicios y violaciones enunciados por la recurrente, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, ya que es jurisprudencia constante de nuestra suprema Corte Justicia al establecer que: *El depósito de la copia autentica o*

certificada de la sentencia atacada en apelación, es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los jueces de la alzada en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. (8, 14 de Julio del año 2004, B.J. Pág. 114-121)".

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible. Esta inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

7) Es preciso señalar que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

8) En el presente caso la parte recurrente alega que aportó la sentencia apelada ante la jurisdicción *a qua*, y como muestra de ello depositó ante esta Corte de Casación el inventario recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio

de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 9 de agosto de 2022, dirigido a la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, en el que figura la copia de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00089; la cual según se desprende del contexto del fallo ahora impugnado se corresponde con la decisión recurrida en apelación.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio[1]; como sucede en el presente caso que se trató del depósito de la sentencia apelada, que según lo precedentemente expuesto se verifica que si se hizo valer bajo inventario ante el tribunal de segundo grado.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación por el no depósito de la sentencia apelada, a pesar de que la misma fue recibida bajo inventario por su jurisdicción, incurrió en los vicios de legalidad invocados y en un incorrecto juicio de ponderación acerca de los documentos aportados ante su plenario; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00146, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre

SCJ-PS-24-0039
Exp. núm. 0319-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en arriba indicada.